

Santo Domingo, R. D.
Abril 5 de 1933.-

1310

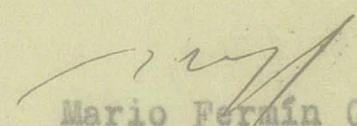
Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme remitir a Ud., para los fines constitucionales, el proyecto de ley que modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 16 y 20 de la ley No. 142, de construcciones.

Este proyecto de ley fué sometido por el Poder Ejecutivo junto con su mensaje No. 7379 del 3 del corriente.

De Ud. muy atentamente,



Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.-

61/3811



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:- Se modifican los articulos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 16 y 20 de la ley No. 142, de Construcciones, de fecha 1° de Junio de 1931, para que se lean así:

SECCION PRIMERA REQUISITOS GENERALES

Artículo 1.- Toda obra de construcción, reconstrucción, modificación, ampliación o reforma de un edificio u otra estructura pública o privada, será hecha de conformidad con las previsiones de esta ley, con las de la ley de Sanidad y con las del Código Sanitario, vigentes.

Artículo 2.- Toda obra de cercado, construcción, reconstrucción, modificación, ampliación o reforma de un edificio público o privado proyectada, requiere licencia de construcción, la que será obtenida mediante solicitud escrita dirigida por el propietario y el Ingeniero o Arquitecto constructor, conjuntamente, al Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo, además de los requisitos de la ley de Sanidad y del Código Sanitario y Reglamento al efecto del Departamento de Sanidad.

Artículo 3.- Las tasas, que se cobrarán para dar las li-

119. LEGISLATURA *Ord. de* 1933
REGISTRADA AL No. 1716

..... del libro letra.....

los asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

..... *Ornel*
los escritos en máquina razón de dos
aspectos interlineares

Sancti Domingo, 6 de Abril, 1933

M. L. L. L.

Archivista del Senado

cencias de construcción serán de cinco clases:

- a). nuevas construcciones, reconstrucciones, reformas y ampliaciones, cuyo valor no llegue a mil pesos: cinco pesos;
- b)- para construcciones, reconstrucciones, reformas y ampliaciones, de un valor superior a mil pesos e inferior a dos mil: ocho pesos;
- c)- para construcciones, reconstrucciones, reformas y ampliaciones, de un importe que esté comprendido entre dos mil y cinco mil pesos: diez pesos;
- d)- para construcciones, reconstrucciones, reformas y ampliaciones, de un valor superior a cinco mil pesos: veinte pesos; y
- e)- quedan exoneradas del pago de derechos las construcciones, reconstrucciones, reformas y ampliaciones cuyo valor no exceda de veinticinco pesos.

El cobro de este impuesto se hará de acuerdo con las apreciaciones de la Oficina del Ingeniero Asesor sobre el costo de los trabajos pagándose en sellos de Rentas Internas, de acuerdo con las disposiciones de la ley de Rentas Internas al respecto.-

Artículo 4.- Para construcciones, reconstrucciones, repara-

114 LEGISLATURA Ord. de 1933
REGISTRADA AL No. 1716

Libro del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de once
hojas escritas en máquina razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo, 5 de Abril, 1933

M. J. Amador
Archivista del Senado

ciones y ampliaciones en la ciudad de Santo Domingo, se presentarán planos por quintuplicado al Ing. Asesor del Poder Ejecutivo, de acuerdo con los requisitos de los artículos 4 y 5 de la sección Segunda, quien los sellará, y antes de aprobarlos finalmente, los devolverá al solicitante para que sean sometidos primero al Departamento de Sanidad, para fines del Código Sanitario y pago de las tasas de ese Departamento ya establecidas y luego al Ingeniero Municipal, quien los revisará e indicará en ellos y en el terreno y será responsable por la alineación de la calle, la altura del piso y la rasante de la acera. Cada una de estas oficinas sellará las copias. El Departamento de Sanidad retendrá dos de ellas y el Ingeniero Municipal una.

Párrafo 1.- Para construcciones, reconstrucciones, reparaciones y ampliaciones en las demás poblaciones los planos serán presentados primero al Ingeniero Municipal y luego el Oficial de Sanidad, y una vez debidamente revisados, aprobados y tasados por estos oficiales serán enviados al Departamento de Sanidad con los correspondientes sellos de Rentas Internas anexados.

Una vez aprobados los planos por el Departa-

119 LEGISLATURA Ciudad de 1933

REGISTRADA AL No. 1716

Folio del libro letra.....

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

consta de once

hojas escritas en máquina razón de dos
espacios interlineares

Sancti Domingo, 5 de Abril, 1933

M. Chaves

Archivista del Senado

mento de Sanidad, cancelados los sellos de Rentas Internas y otorgado el permiso correspondiente y aprobado por el Ingeniero Municipal dará su dictamen final el Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo y, en caso aprobatorio, devolverá al solicitante por las mismas vías oficiales una copia de los planos con el permiso correspondiente.-

Párrafo II.- La Oficina del Ingeniero Asesor suministrará mensualmente a la Oficina del Impuesto sobre la propiedad Territorial una nota de los permisos que expida para construcciones, reconstrucciones, modificaciones, ampliaciones o reformas de edificios u otras estructuras públicas o privadas.

Artículo 5.- Se ordenará la inmediata suspensión de los trabajos de toda obra que se ejecute sin la respectiva licencia haciéndose la notificación al propietario o encargado de la obra, además de la imposición de la multa correspondiente.

Párrafo: Durante la construcción, reparación o ensanche de un edificio el Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo o el Ingeniero Municipal mandará a inspeccionar los trabajos y examinará los materiales tantas veces cuantas lo juzgue conveniente, estando facultado para

1/4 LEGISLATURA Ciudad de 1933
REGISTRADA AL No. 1716

Folio del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de once
hojas escritas en máquina razón de dos
espacios interlineares

San Domingo 5 de abril 1933
M. Tabares
Archivista del Senado



hacer suspender la obra.

Artículo 6.- La licencia otorgada caducará, si no se empiezan las obras dentro de los seis meses que sigan a la obtención de ella, o si se paralizaren las obras durante el mismo plazo.

Artículo 7.- Las instituciones que por disposiciones especiales puedan construir sin pagar arbitrios de construcción, no están por esto exentas de obtener la licencia del Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo y del Departamento de Sanidad.

Artículo 8.- Se prohíbe la construcción de casas de madera en toda la extensión de la ciudad de Santo Domingo, incluida en los límites siguientes: lado Oeste del río Ozama, la costa, desde el río Ozama hasta la calle Pina, calle Pina hasta e incluyendo el Parque Independencia, calle Mercedes, desde el Parque Independencia, hasta la calle Arzobispo Meriño; calle Arzobispo Meriño, desde la calle Mercedes, hasta el callejón Bacafar, y Avenida España hasta el río.- Se inclayen ambos lados de las calles mencionadas.-

Párrafo 1.- Se tolerarán las casas de madera ya existentes en esta zona a condición de que ellas y sus techos ofrezcan una seguridad suficiente a juicio del Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo, pero una vez derribadas o si son

declaradas inhabitables, no podrán construirse de nuevo.-

Párrafo II.- Se prohíbe la construcción de casas de madera en las esquinas del resto de la ciudad de Santo Domingo, comprendiendo a Ciudad Nueva, Villa Duarte, el barrio de San Carlos hasta la calle Salcedo, y en los ensanches de Gasque y Villa Francisca.

Párrafo III.- El Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo tendrá el derecho de prohibir la construcción de casas de madera en otros lugares por razones de ornato público o prevención de incendios de acuerdo con el Departamento de Sanidad.

Párrafo IV.- En las demás poblaciones el Ingeniero Municipal podrá establecer una zona dentro de la cual todos los edificios deberán ser construidos con materiales a prueba de incendio, y podrá prohibir la construcción de casas de madera en otros sitios por razones de ornato público o prevención de incendios, de acuerdo con el Departamento de Sanidad.

Artículo 9.- Se prohíbe la construcción de bohíos, ranchos o casetas, ya sean de tablas de palma, de cajones de mercancías o de tejamaní con techo de yague o zinc, en la ciudad de Santo Domingo y sus ensanches y en general se pro-

bibe la construcción de cualquier vivienda o construcción de cualquier naturaleza que esta sea, incluyendo verjas, cercas o empalizadas, que no reunen las exigencias de higiene, seguridad y ornato, a juicio del Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas y del Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo, y se ordena la destrucción de todas las que se encuentren en la actualidad en estas condiciones en un plazo de noventa días a contar de la fecha de haber sido su dueño, arrendatario o encargado, notificado al respecto por el Departamento de Sanidad.

Si vencido este plazo no ha sido cumplida la orden de destrucción, los dueños, arrendatarios o encargados se someterán a la acción de la justicia para ser castigados con una multa de \$10.00 a \$100.00, o de cinco días o un mes de prisión o ambas penas a discreción del Tribunal, y el Departamento de Sanidad procederá por su cuenta a la destrucción y remoción de estos estorbos públicos.

Artículo 15.- Terminada la construcción o reconstrucción de un edificio dentro de la ciudad de Santo Domingo, se le participará por escrito el In-

11 LEGISLATURA. 1716 de 1933

REGISTRADA AL No. 1716

del libro letra.....

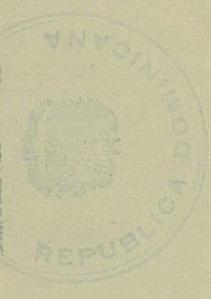
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

consta de once
hojas escritas en máquina, razón de dos
ejemplares interlineares

Santo Domingo 5 de Abril 1933

M. Bateman

Secretaria del Senado



geniero asesor del Poder Ejecutivo para que éste o su representante, conjuntamente con el Ingeniero Municipal y el representante del Departamento de Sanidad, dispongan su reconocimiento y en vista de sus resultados se expedirá, en el plazo de diez días, permiso para habitarlo, siempre que del examen aparezca que han sido cumplidas las prescripciones de esta ley.- De no ser así, se notificará al propietario dentro del plazo indicado, la orden de que introduzca las reformas del caso.

Párrafo I.- En las demás poblaciones la terminación de la construcción será notificada al Ingeniero Municipal para que éste conjuntamente con el representante del Departamento de Sanidad, dispongan su reconocimiento y en vista de sus resultados se expedirá, en el plazo de diez días, permiso para habitarlo, siempre que del examen aparezca que han sido cumplidas las prescripciones de esta ley.- De no ser así, se notificará al propietario dentro del plazo indicado, la orden de que introduzca las reformas del caso.

Párrafo II. En las poblaciones donde no haya Ingeniero Municipal, el Síndico podrá llenar sus veces para los fines de esta Ley.

Párrafo III.- Cuando un edificio se encontrare que no está en condiciones de ser habitable, se fijará un cartel rojo en su frente que diga

11... IFRISLATURA... de 1933
REGISTRADA AL No. 1716

El libro... del libro letra...
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas... en máquina razón de dos
espaldas interlineares

Sancti Domingo, 5 de Abril 1933

M. de la Cruz



INHABITABLE, y se ordenará su reforma o destrucción.

Artículo 16.- Los maestros, arquitectos, ingenieros y otras personas encargadas de la ejecución de una obra, y el dueño, serán responsables solidariamente, de las violaciones de esta ley, y serán castigadas por el Tribunal correccional con multa de diez a cien pesos oro o con prisión de diez a cien días, o ambas penas a la vez a juicio del Tribunal.

Párrafo: Si a pesar de la orden de suspensión de un trabajo de construcción o reparación se continuare trabajando, serán cometidos el dueño, los maestros, arquitectos, ingenieros u otras personas encargadas de la ejecución de la obra, por ante el Tribunal Correccional y condenadas al pago de una multa de diez pesos oro o diez días de prisión, o a ambas penas a la vez por cada día o fracción de día que trabajaren, sin perjuicio de la destrucción que debe ser ordenada, de todo lo hecho en contravención con esta ley.

Artículo 20.- Antes de proceder a la demolición de cualquier estructura en la ciudad de Santo Domingo cuyo tamaño exceda de 50 metros cúbicos se hará solicitud escrita al Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo y se obtendrá el

M
LEGISLATURA *97^a*
REGISTRADA AL No. *1716* de 1933

de asiento de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
hojas escritas en máquina
separados en el mismo
Decreto Domingo 5

once
abril 1933
M. M. M. M. M.



permiso correspondiente.- En las demás poblaciones se obtendrá permiso del Ingeniero Municipal.

Párrafo I.- Para demoler una estructura de más de un piso se removerán todos los materiales piso por piso sin amontonarlos en ningún piso bajándolos a la calle inmediatamente después de removerlos.- El material quitado será humedecido para evitar el polvo debido a su remoción.

Párrafo II.- Para expedir la certificación de que un edificio construido o reconstruido es habitable, se tomará en cuenta cuando se trata de construcciones de concreto donde se dejen refuerzos de varillas sobresalientes para fines de empates en futuras extensiones, que tales refuerzos sean eficazmente protegidos de la intemperie y que no sean visibles de la vía pública.

Párrafo III.- En las construcciones que actualmente no llenan estos requisitos se tomarán las providencias conducentes para el debido cumplimiento del párrafo anterior.

DADA en la Sala de sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Abril del año mil novecientos treintitres, año 90° de la Independencia

y 70° de la Restauración.

[Handwritten Signature]
Presidente:

Secretarios:

[Handwritten Signature]
[Handwritten Signature]

112
..... LEGISLATURA de 1933
REGISTRADA AL No. 1716

N.º del libro letra
..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina. Razón de dos
ejemplares interlineares
Santo Domingo, 5 de Abril 1933

M. Salinas
Archivista del Senado



RESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 7379

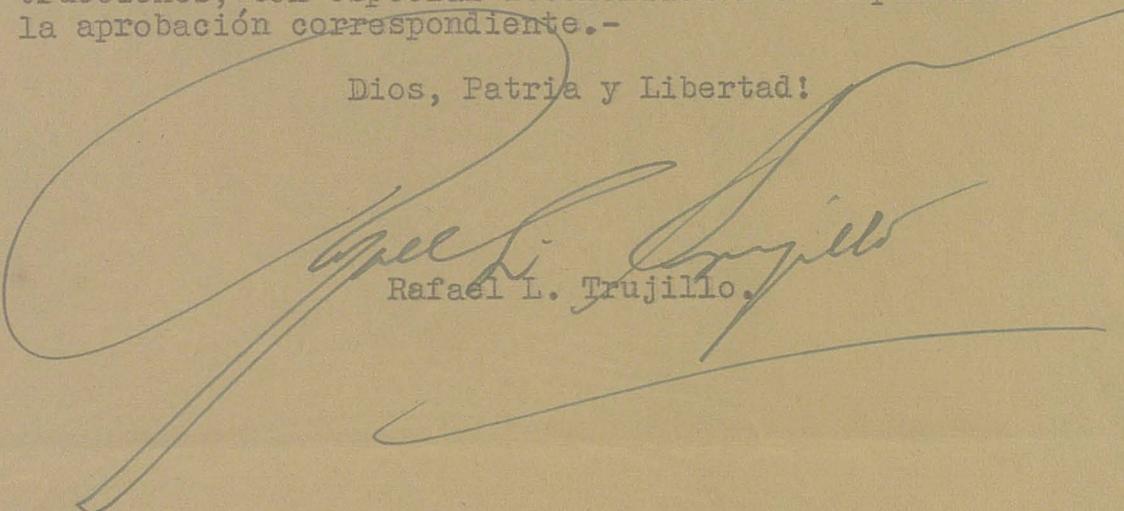
San Francisco de Macoris, R. D.
Abril 3 de 1933.

A la Honorable
Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señores Diputados:

Tengo el honor de someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional, por la digna mediación de esa Cámara, el anexo proyecto de ley que introduce útiles enmiendas a la Ley No. 142, de Construcciones, con especial recomendación de impartirle la aprobación correspondiente.-

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo.

P 1/3804

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número :

Se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 16 y 20 de la ley No. 142, de Construcciones, de fecha 10 de Junio de 1931, para que se lean así:

SECCION PRIMERA
REQUISITOS GENERALES

- Artículo 1.- Toda obra de construcción, reconstrucción, modificación, ampliación o reforma de un edificio u otra estructura pública o privada, será hecha de conformidad con las previsiones de esta ley, con las de la ley de Sanidad y con las del Código Sanitario vigentes.
- Artículo 2.- Toda obra de cercado, construcción, reconstrucción, modificación, ampliación, o reforma de un edificio público o privado proyectada, requiere licencia de construcción, la que será obtenida mediante solicitud escrita dirigida por el propietario y el Ingeniero ó Arquitecto constructor, conjuntamente, al Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo, además de los requisitos de la ley de Sanidad y del Código Sanitario y Reglamento al efecto del Departamento de Sanidad.
- Artículo 3.- Las tasas, que se cobrarán para dar las licencias de construcción serán de cinco clases:
- a)- nuevas construcciones, reconstrucciones, reformas y ampliaciones, cuyo valor no llegue a mil pesos: cinco pesos;
 - b)- para construcciones, reconstrucciones, reformas y ampliaciones, de un valor superior a mil pesos é inferior a dos mil: ocho pesos;
 - c)- para construcciones, reconstrucciones, reformas y ampliaciones, de un importe que esté comprendido entre dos mil y cinco mil pesos: diez pesos;
 - d)- para construcciones, reconstrucciones, reformas y ampliaciones, de un valor superior a cinco mil pesos: veinte pesos; y
 - e)- quedan exoneradas del pago de derechos las construcciones, reconstrucciones, reformas y ampliaciones cuyo valor no exceda de veinticinco pesos.

El cobro de este impuesto se hará de acuerdo con las apreciaciones de la Oficina del Ingeniero Asesor sobre el costo de los trabajos pagándose en sellos de Rentas Internas, de acuerdo con las disposiciones de la ley de Rentas Internas al respecto.

- Artículo 4.- Para construcciones, reconstrucciones, reparaciones y ampliaciones en la ciudad de Santo Domingo, se presentarán planos por quintuplicado al Ing. Asesor del Poder Ejecutivo, de acuerdo con los requisitos de los artículos 4 y 5 de la Sección Segunda, quien los sellará y, antes de aprobarlos finalmente, los devolverá al solicitante para que sean sometidos primero al Departamento de Sanidad, para fines del Código Sanitario y pago de las tasas de ese

Departamento ya establecidas y luego al Ingeniero Municipal, quien los revisará é indicará en ellos y en el terreno y será responsable por la alineación de la calle, la altura del piso y la rasante de la acera. Cada una de estas oficinas sellará las copias. El Departamento de Sanidad retendrá dos de ellas y el Ingeniero Municipal una.

Párrafo I.- Para construcciones, reconstrucciones, reparaciones y ampliaciones en las demás poblaciones los planos serán presentados primero al Ingeniero Municipal y luego al Oficial de Sanidad, y una vez debidamente revisados, aprobados y tasados por estos oficiales serán enviados al Departamento de Sanidad con los correspondientes sellos de Rentas Internas anexados.

Una vez aprobados los planos por el Departamento de Sanidad, cancelados los sellos de Rentas Internas y otorgado el permiso correspondiente y aprobado por el Ingeniero Municipal dará su dictámen final el Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo y, en caso aprobatorio, devolverá al solicitante por las mismas vías oficiales una copia de los planos con el permiso correspondiente.

Párrafo II.- La Oficina del Ingeniero Asesor suministrará mensualmente a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Territorial una nota de los permisos que expida para construcciones, reconstrucciones, modificaciones, ampliaciones o reformas de edificios u otras estructuras públicas o privadas.

Artículo 5.- Se ordenará la inmediata suspensión de los trabajos de toda obra que se ejecute sin la respectiva licencia haciéndose la notificación al propietario o encargado de la obra, además de la imposición de la multa correspondiente.

Párrafo :- Durante la construcción, reparación o ensanche de un edificio el Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo o el Ingeniero Municipal mandará a inspeccionar los trabajos y examinará los materiales tantas veces cuantas lo juzgue conveniente, estando facultado para hacer suspender la obra.

Artículo 6.- La licencia otorgada caducará, si no se empiezan las obras dentro de los seis meses que sigan a la obtención de ella, o si separalizaren las obras durante el mismo plazo.

Artículo 7.- Las instituciones que por disposiciones especiales puedan construir sin pagar arbitrios de construcción, no están por esto exentas de obtener la licencia del Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo y del Departamento de Sanidad.-

Artículo 8.- Se prohíbe la construcción de casas de madera en toda la extensión de la ciudad de Santo Domingo, ~~incluida~~ en los límites siguientes: lado Oeste del río Ozama, la costa, desde el río Ozama hasta la calle Pina, calle Pina hasta é incluyendo el Parque Independencia, calle Mercedes, desde el Parque Independencia, hasta la calle Arzobispo Meriño; calle Arzobispo Meriño, desde la calle Mercedes, hasta el callejón Bacafar, y Avenida España hasta el río. Se incluyen ambos lados de las calles mencionadas.

Párrafo I.- Se tolerarán las casas de madera ya existentes en esta zona a condición de que ellas y sus techos ofrezcan una seguridad suficiente a juicio del Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo, pero una vez derribadas o si son declaradas inhabitables, no podrán construirse de nuevo.

Párrafo II.- Se prohíbe la construcción de casas de madera en las esquinas del resto de la ciudad de Santo Domingo, comprendiendo a Ciudad Nueva, Villa Duarte, el barrio de San Carlos hasta la calle Salcedo, y en los ensanches de Gascue y Villa Francisca.

Párrafo III.- El Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo tendrá el derecho de prohibir la construcción de casas de madera en otros lugares por razones de ornato público o prevención de incendios de acuerdo con el Departamento de Sanidad.-

Párrafo IV.- En las demás poblaciones el Ingeniero Municipal podrá establecer una zona dentro de la cual todos los edificios deberán ser construidos con materiales a prueba de incendio, y podrá prohibir la construcción de casas de madera en otros sitios por razones de ornato público o prevención de incendios, de acuerdo con el Departamento de Sanidad.

Artículo 9.- Se prohíbe la construcción de bohíos, ranchos o casetas, ya sean de tablas de palma, de cajones de mercancías o de tejamaní con techo de yagua o zinc, en la ciudad de Santo Domingo y sus ensanches y en general se prohíbe la construcción de cualquier vivienda o construcción de cualquier naturaleza que esta sea, incluyendo verjas, cercas o empalizadas, que no reúnan las exigencias de higiene, seguridad y ornato, a juicio del Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas y del Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo, y se ordena la destrucción de todas las que se encuentren en la actualidad en estas condiciones en un plazo de treinta días a contar de la fecha de haber sido su dueño, arrendatario o encargado, notificado al respecto por el Departamento de Sanidad.

Si vencido este plazo no ha sido cumplida la orden de destrucción, los dueños, arrendatarios o encargados se someterán a la acción de la justicia para ser castigados con una multa de \$10.00 á \$100.00, ó de cinco días o un mes de prisión ó ambas penas a discreción del Tribunal, y el Departamento de Sanidad procederá por su cuenta a la destrucción y remoción de estos estorbos públicos.

Artículo 15.- Terminada la construcción o reconstrucción de un edificio dentro de la ciudad de Santo Domingo, se le participará por escrito al Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo para que este o su representante, conjuntamente con el Ingeniero Municipal y el representante del Departamento de Sanidad, dispongan su reconocimiento y en vista de sus resultados se expedirá, en el plazo de diez días, permiso para habitarlo, siempre que del exámen aparezca que han sido cumplidas las prescripciones de esta ley. De no ser así, se notificará al propietario dentro del plazo indicado, la orden de que introduzca las reformas del caso.

Párrafo I.- En las demás poblaciones la terminación de la construcción será notificada al Ingeniero Municipal para que éste conjuntamente con el representante del Departamento de Sanidad, dispongan su reconocimiento y en vista de sus resultados se expedirá, en el plazo de diez días, permiso para habitarlo, siempre que del exámen aparezca que han sido cumplidas las prescripciones de esta ley. De no ser así, se notificará al propietario dentro del plazo indicado, la orden de que introduzca las reformas del caso.

Párrafo II.- En las poblaciones donde no haya Ingeniero Municipal, el Síndico podrá llenar sus veces para los fines de esta Ley.

Párrafo III.- Cuando un edificio se encontrare que no está en condiciones de ser habitable, se fijará un cartel rojo en su frente que diga INHABITABLE, y se ordenará su reforma o destrucción.-

Artículo 16.- Los maestros, arquitectos, ingenieros y otras personas encargadas de la ejecución de una obra, y el dueño, serán responsables solidariamente, de las violaciones de esta ley, y serán castigadas por el Tribunal Correccional con multa de diez á cien pesos oro ó con prisión de diez á cien días, o ambas penas a la vez a juicio del Tribunal.

Párrafo:- Si a pesar de la órden de suspensión de un trabajo de construcción o reparación se continuare trabajando, serán sometidos el dueño, los maestros, arquitectos, ingenieros u otras personas encargadas de la ejecución de la obra, por ante el Tribunal Correccional y condenadas al pago de una multa de diez pesos oro ó diez días de prisión, o a ambas penas a la vez por cada día o fracción de día que trabajaren, sin perjuicio de la destrucción que debe ser ordenada, de todo lo hecho en contravención con esta ley.

Artículo 20.- Antes de proceder a la demolición de cualquier estructura en la ciudad de Santo Domingo cuyo tamaño exceda de 50 metros cúbicos se hará solicitud escrita al Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo y se obtendrá el permiso correspondiente. En las demás poblaciones se obtendrá permiso del Ingeniero Municipal.

Párrafo I.- Para demoler una estructura de mas de un piso se removerán todos los materiales piso por piso sin amontonarlos en ningún piso bajándolos a la calle inmediatamente después de removerlos. El material quitado será humedecido para evitar el polvo debido a su remoción.

Párrafo II.- Para expedir la certificación de que un edificio construido o reconstruido es habitable, se tomaré en cuenta cuando se trata de construcciones de concreto donde se dejen refuerzos de varillas sobresalientes para fines de empates en futuras extensiones, que tales refuerzos sean eficazmente protegidos de la intemperie y que no sean visibles de la vía pública.

Párrafo III.- En las construcciones que actualmente no llenan estos requisitos se tomarán las providencias conducentes para el debido cumplimiento del párrafo anterior.-

DADA, etc. etc.,

Santo Domingo, R. D.
Abril 5 de 1933.-

1317

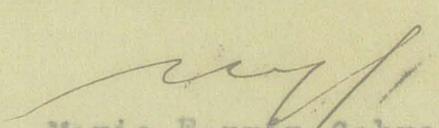
Señor
Rafael L. Trujillo M.,
Presidente de la República,
Ciudad.

Honorable Señor Presidente:

Avísole recibo de su oficio No. 7379
del 3 del corriente y del proyecto de ley que introduce
enmiendas a la ley No. 142, de construcciones.

Pláceme participarle que el menciona-
do proyecto fué aprobado por esta Cámara, en sesión de
hoy y remitido a la de Diputados, para los fines consti-
tucionales.

De Ud. muy atentamente,


Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.-

P/13805